

## RESOLUCIÓN No. RTV-543-14-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

**Que**, El Art. 226 de la Constitución de la República establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

**Que**, El Art. 76 de la misma norma establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

**Que**, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: **"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."**

**Que**, El Art. 67, letra d), de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda: *La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

**Que**, El Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dice: *"Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas,*



*podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”*

**Que**, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **“Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.”* **“Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”;*

**Que**, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución No. 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

**Que**, En Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **“ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.-* *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.”;*



**Que**, Mediante contrato suscrito con fecha 17 de Julio de 2001, se otorgó a favor del señor Felipe Jacinto Chévez Posligua la concesión de la frecuencia 1330 KHz, en que opera radio "LOMAS STEREO", que sirve a la ciudad de Lomas de Sargentillo, Provincia del Guayas.

**QUE**, Mediante Resolución No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión decidió:

**Art. 2.- DISPONER QUE LA PRESIDENCIA DEL CONARTEL INICIE EL TRÁMITE DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 17 DE JULIO DEL 2001, CON EL SEÑOR FELIPE CHÉVEZ POSLIGUA, CONCESIONARIO DE RADIODIFUSORA "LOMAS STEREO 2000", FRECUENCIA 1330 KHZ, DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO, PROVINCIA DE GUAYAS, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 31, NUMERAL CUARTO, DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, POR ESTAR OPERANDO SU ESTACIÓN CON CARACTERÍSTICAS DIFERENTES A LAS AUTORIZADAS EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE CONCESIÓN .**

Esta resolución fue tomada por cuanto, como se indica en el considerando quinto de la misma, que el concesionario *inobservó el plazo de instalación de la estación determinado en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

**Que**, Posteriormente, en Resolución No. 4044-CONARTEL-07 de 29 de Agosto de 2007, el ex Órgano Regulador del sector de la radiodifusión y televisión, decidió:

**Art. 1 DISPONER QUE LA PRESIDENCIA INICIE EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EL 17 DE JULIO DEL 2001 ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y EL SEÑOR FELIPE JACINTO CHÉVEZ POSLIGUA, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN DENOMINADA RADIO "LOMAS STEREO 2000", FRECUENCIA 1330 KHZ, EN LOMAS DE SARGENTILLO, PROVINCIA DE GUAYAS, QUE SEGÚN EL INFORME N° CONARTEL-AAF-2007-637, DE 29 DE AGOSTO DE 2007, SUSCRITO POR LA ASESORA ADMINISTRATIVA – FINANCIERA DEL CONARTEL, SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN CONTEMPLADA EN LA CAUSAL DE TERMINACIÓN PREVISTA EN EL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ADEUDANDO AL 29 DE AGOSTO DE 2007, LA SUMA TOTAL DE USD \$ 171.60.**

Este proceso se inició en razón de la mora en el pago de pensiones de arrendamiento de la frecuencia por parte del concesionario, como se aprecia en el considerando cuarto de este acto administrativo, en el cual se lee:



- Que, dentro del trámite para la aplicación del literal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, de aquellos concesionarios que se encuentran en mora por más de seis pensiones consecutivas de arrendamiento de frecuencias o que han incumplido los convenios de facilidades de pago, el Consejo, en la sesión celebrada el 29 de agosto de 2007 conoció los informes jurídico N° CONARTEL-AJ-07-244; y financieros: N° CONARTEL-AAF-T-2007-215 y N° CONARTEL-AAF-T-2007-555, determinando que su contenido y veracidad es de responsabilidad de las indicadas Asesorías del CONARTEL;

**Que,** El ex CONARTEL emitió una tercera Resolución, signada con el No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de Agosto de 2008, en la cual ordenó:

Art. 1 ARCHIVAR LOS PROCESOS DE JUZGAMIENTOS INICIADOS A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, CONCESIONARIAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, Y OPERADORES DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CONSTANTES EN LAS RESOLUCIONES DE 29 DE AGOSTO DE 2007 Y 23 DE ABRIL DE 2008, DE ACUERDO CON EL LISTADO QUE SE ANEXA Y QUE ES PARTE INTEGRANTE DE ESTA RESOLUCIÓN.

En el listado anexo (número 52 del cuadro) a este acto Administrativo se encuentra que se dispuso el archivo del proceso administrativo iniciado mediante Resolución No. 4044-CONARTEL-07 de 29 de Agosto de 2007, pero se mantuvo vigente aquel que fuera iniciado mediante Resolución No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002.

**Que,** En Resolución No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión decidió continuar con el procedimiento iniciado mediante la Resolución No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002 que, como antes se indicó, no fue alcanzada por los efectos de la Resolución No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de Agosto del 2008.

En esta Resolución No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, el ex CONARTEL dispuso:

Art. 1 RATIFICAR LA RESOLUCIÓN N° 2345-CONARTEL-02, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002; Y EN CONSECUENCIA, DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 17 DE JULIO DEL 2001, CON EL SEÑOR FELIPE CHÉVEZ POSLIGUA, CONCESIONARIO DE RADIODIFUSORA "LOMAS STEREO 2000", FRECUENCIA 1330 KHZ, DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO, PROVINCIA DE GUAYAS.,

Este acto administrativo, según lo señalado Ut-Supra, obedeció a una **violación del plazo de instalación del contrato por parte del concesionario**, de ahí que en el considerando octavo de esta Resolución se lee:

- Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) mediante Resolución N° 3572-CONARTEL-06, de 20 de octubre de 2006, resolvió: "Art. 1. *DISPONER QUE PARA TODOS LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LOS REPORTES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DE CONTRATOS CUYA OBLIGACIÓN DE INSTALAR LA ESTACIÓN NO HA SIDO CUMPLIDA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, O QUE NO HA SIDO INSTALADA CON LOS PARÁMETROS AUTORIZADOS, SE APLIQUE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, Y ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO.- LA PRESIDENCIA DE CONARTEL EJECUTARÁ LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EMITIENDO LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES Y DISPONIENDO EL INICIO DE LOS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS INDIVIDUALES DE JUZGAMIENTO.*";

Además, en el considerando décimo de esta Resolución No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, se añade:

- Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio N° ITG-02079 de 22 de noviembre de 2007, informa que Radio Lomas Stereo 2000 (1330 KHz), que sirve a Lomas de Sargentillo, provincia de Guayas, continúa operando con el transmisor dentro de la ciudad, sitio distinto al autorizado en el contrato de concesión;

Esta Resolución fue notificada al Administrado mediante Oficio No. CONARTEL-SG-08-4228 de 21 de Noviembre de 2008, suscrita por el Secretario del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, documento entregado al concesionario el día viernes **05 de Diciembre de 2008**;

**Que**, Con fecha 08 de Enero de 2009, mediante ingreso No. 062, esto es fuera del término de ocho días establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión para la formulación del recurso de revisión, el señor Felipe Jacinto Chévez Posligua, interpone recurso de revisión contra la No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008.

**Que**, Una vez extinguido el ex CONARTEL, el actual Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso, en Resolución No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009:

**ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la SENATEL mediante oficio SNT-2009-0824 de 4 de diciembre de 2009; y en tal virtud iniciar el proceso administrativo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en contra del concesionario CHEVEZ POSLIGUA FELIPE JACINTO propietario de la estación de radiodifusión sonora 1330 KHz AM denominada "LOMAS STEREO 2000", que presta servicio a la población de Lomas Sargentil, provincia de Guayas, otorgada mediante resolución 991-CONARTEL-01 y contrato celebrado el 17 de julio de 2001.

El referido acto administrativo se dictó en razón de ***la mora en que incurriera el concesionario, violando la norma del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión,***



**en aplicación de lo establecido en la letra i) del mismo Cuerpo de Leyes**, según se observa en los considerandos noveno y décimo de la Resolución No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009, en los cuales se lee:

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL, mediante memorando No. DGJ-2009-1716 de 30 de noviembre de 2009, emitió un informe legal respecto de la lista de concesionarios con deudas impagas superior a los seis meses morosos emitida por la Dirección General Administrativa Financiera; en este informe, describe la infracción en la cual habrían incurrido los referidos concesionarios y el proceso que el CONATEL debería seguir para sancionar a los mismos.

Que el Artículo 67 (Reformado por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-1995) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... i) Por mora en el pago de seis meses o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida..., para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso".

**Que**, Según recoge el considerando séptimo de la Resolución No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 *"luego de haber sido notificado conforme se describe en el párrafo anterior, el concesionario presentó únicamente un oficio, sin argumentación alguna que pueda servirle como prueba de descarga para la mora en que ha incurrido según la documentación que forma parte del expediente de la Resolución No. 406-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009."*;

**Que**, Con fecha 07 de Mayo de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expide la Resolución No. 176-08-CONATEL-2010, en la cual continúa con el proceso iniciado con la Resolución No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y en consecuencia, resuelve:

**ARTICULO DOS.** Dar por terminado el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora y televisión 1330 KHz. AM, denominada "LOMAS STEREO 2000" suscrito a favor del señor CHÉVEZ POSLIGUA FELIPE JACINTO, el 17 de julio de 2001, toda vez que se ha dado el respectivo procedimiento de sustanciación conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual contempla el derecho del concesionario consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y en consecuencia revertir las frecuencias autorizadas en dicho contrato al Estado, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión prescrita en el literal i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.



Esta Resolución fue notificada al concesionario mediante Oficio No. 318-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL, documento entregado al concesionario con fecha 14 de Junio de 2010.

**Que**, El concesionario con fecha 07 de Abril de 2011 interpone recurso de revisión contra todas las resoluciones arriba mencionadas. En dicho recurso alega que:

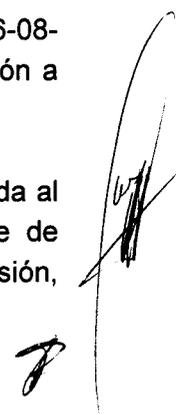
- a) No le fueron notificadas las Resoluciones No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002 y No. 4044-CONARTEL-07 de 29 de Agosto de 2007;
- b) Que la Administración perdió competencia para dictar esas resoluciones por transcurso del tiempo;
- c) Que esas resoluciones no se hallan motivadas como lo manda el literal l) del número 7 de la Constitución de la República; y,
- d) Que se está juzgando al concesionario dos veces por la misma causa.

**Que**, En un segundo escrito, presentado con fecha 02 de Junio de 2011, el señor Felipe Jacinto Chévez Posligua, solicita que de *"conformidad con lo que estipula el Art.66 (sic) un.23 (sic) de la Constitución vigente en concordancia con lo que prescribe el Art.28 (sic) de la Ley de Modernización del Estado, tengo que solicitarle que debe declarar revertida a mi favor la petición o reclamo realizado el 7 de Abril del 2011 a las 16:02, por efectos del Silencio Administrativo, puesto que no se han pronunciado en el término perentorio de 15 días que establece la Ley."*

**Que**, El escrito que contiene el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Felipe Jacinto Chévez Posligua, ha sido presentado fuera del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que los actos administrativos que impugna se hallan ejecutoriados en Sede Administrativa, por cuanto los mismos no fueron impugnados en el plazo señalado por la norma legal indicada.

Es así que las Resoluciones No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002, No. 4044-CONARTEL-07 de 29 de Agosto de 2007 y No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, dictadas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, quedaron ejecutoriados hace siete, cuatro y tres años, respectivamente, en tanto que las Resoluciones No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010, quedaron ejecutoriados por falta de oposición a las mismas.

- a) La Resolución No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, fue notificada al Administrado mediante Oficio No. CONARTEL-SG-08-4228 de 21 de Noviembre de 2008, suscrita por el Secretario del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, documento entregado al concesionario el día viernes **05 de Diciembre de 2008**;



La veracidad de esta notificación se deriva de los dichos del propio Administrado constates en escrito presentado por el concesionario al ex CONARTEL con fecha **08 de Enero de 2009** –a pesar de que el documento se haya fechado el 09 de Diciembre de 2008, es decir, entre la fecha de datación y la de entrega corrió un mes completo-, en el cual el señor Felipe Jacinto Chévez Posligua, dice: *“con respecto al oficio No. CONARTEL-SG-08-4228, que recibimos el Viernes 5 [de Diciembre] del presente año [2008] en el cual se nos hace conocer de la ratificación de la Resolución 2345-CONATEL-02 del 14 de Noviembre de 2002....”*

- b) La Resolución No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010 fue notificada al concesionario mediante Oficio No. 318-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL, documento entregado al concesionario con fecha **14 de Junio de 2010**.

Vencido el término de ocho días determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, no se halla que el concesionario haya formulado recurso de revisión, sino hasta la presentación del escrito entregado a esta Administración con fecha 07 de Abril de 2011.

Se debe anotar además que en la Resolución No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010 se dio fin al procedimiento iniciado mediante la Resolución No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009. En el primero de los actos administrativos mencionados, se indica que *“luego de haber sido notificado conforme se describe en el párrafo anterior, el concesionario **presentó únicamente un oficio, sin argumentación alguna que pueda servirle como prueba de descarga para la mora en que ha incurrido según la documentación que forma parte del expediente de la Resolución No. 406-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009.**”*

En consecuencia se tiene que los recursos deducidos por el concesionario son extemporáneos y por lo mismo, improcedentes, toda vez que esos actos se encuentran ejecutoriados por no haber sido impugnados. Los actos administrativos ejecutoriados son aquellos *“respecto de los cuales **no se hubiere interpuesto** o no se hubiere previsto **recurso ulterior**, en la misma vía administrativa.”*, como reza el Art. 84 del Código Tributario.

Sin embargo, es preciso realizar algunas observaciones con el fin de asegurar los derechos del Administrado.

**Que,** Los contratos de concesión de frecuencias radioeléctricas otorgados al amparo de la Ley de Radiodifusión y Televisión son, por su naturaleza, contratos administrativos, los cuales se hallan definidos por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 75 como *“todo acto o declaración multilateral o de voluntad común; productor de efectos jurídicos, entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa. Su regulación se regirá por las normas jurídicas aplicables.”*

En similar forma los define el Art. 364 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), cuyo inciso cuarto señala que: *“Los contratos administrativos son aquellas declaraciones bilaterales de voluntad alcanzadas entre un ente estatal o no estatal en ejercicio de una función administrativa y un particular u otro ente público.”*

El contrato administrativo es una producción jurídica de los Estados en los que el Derecho Administrativo se ha desarrollado como una rama independiente, mas no se encuentra esta forma contractual en los países del sistema anglosajón. Por lo tanto, este análisis se limita a aquellos países que siguen la vertiente jurídica franco-continental, y en los que además, el Derecho Administrativo se ha desarrollado de manera en que se distingue el contrato común del contrato administrativo.

El contrato administrativo es **una manifestación bilateral de voluntad, en la que al menos una de las partes, se encuentra revestida de o ejerce una potestad administrativa**, y que es por lo tanto, productora de efectos jurídicos. Esta definición requiere ser desglosada con el ánimo de comprender cada uno de sus elementos.

Una parte del contrato administrativo, el Estado o su personificación interna, la Administración Pública, comporta relevancia esencial para efectos de este análisis, pues vincula al Estado a dicha relación.

El otro elemento del contrato administrativo es la presencia del Estado **ejerciendo una potestad administrativa**, lo cual lo califica como tal, es decir, como un contrato administrativo, y lo distingue de otros contratos (v.g. contratos civiles, comerciales, laborales, etc., en los que también participa el Estado pero sin ejercer potestades administrativas) que puede suscribir la Administración, y por lo tanto, lo somete al Derecho Administrativo. Sometido al Derecho Administrativo, el contrato administrativo se rige por el marco legal propio de esta rama.

El contrato administrativo, como muchas manifestaciones de voluntad, y siendo como es una relación sinalagmática, aunque revestida de ciertas particularidades e incluso cláusulas exorbitantes, es evidentemente productora de efectos jurídicos, es decir, derechos y obligaciones para el Estado y el contratista. Dichos efectos provienen del principio de responsabilidad estatal y no se limitan al Derecho Administrativo, y se pueden extender a otras esferas, como el derecho internacional, a las que el propio Estado se ha sometido legítimamente.

Los contratos administrativos son de varios tipos y comprenden distintas actividades. Estos podrán referirse a la delegación **o concesión** de actividades reservadas al Estado como **la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**, energía, transporte, y otros. Los contratos administrativos también pueden referirse a actividades como la exploración y explotación de recursos naturales minerales o forestales o a la prestación de servicios o venta de bienes. En sus diversas formas, el contrato administrativo se forma, suscribe, ejecuta y liquida bajo normas públicas administrativas, las que generalmente son muy desarrolladas y vienen acompañadas de reglamentos y regulaciones.

Adicionalmente, el contrato administrativo es peculiar en cuanto es un medio para el desarrollo de una actividad pública y en algunos casos, reservada al Estado, el que decide delegarla a un sujeto particular. Sin embargo, la naturaleza de esa actividad lleva implícita la presencia de valores superiores como el bien común, el progreso, el desarrollo y la solidaridad del servicio público. Estos valores constituyen el sustento para que el Estado pueda tener una posición predominante sobre el contratista.

Más aún, el contrato administrativo se satisface con recursos públicos o puede permitir el uso de recursos públicos –frecuencias radioeléctricas, por ejemplo-, los que *ab initio* están sujetos al Derecho Administrativo y a las normas y principios de la hacienda pública, lo cual, particulariza al contrato administrativo desde el procedimiento pre-contractual en el que se configura su voluntad, pasando por su ejecución y concluyendo en la liquidación del mismo. Por lo tanto, si bien el contrato administrativo puede tener algunas semejanzas con respecto del contrato civil o comercial, su formación, desarrollo y terminación tiene sustanciales diferencias con las de aquel.

Con estos antecedentes se puede determinar que la terminación de un contrato administrativo supone la extinción del vínculo contractual por cualquier causa distinta de su conclusión y cumplimiento. Presupone, pues, la aparición de alguna circunstancia en la vida del contrato que impida o haga inconveniente su prosecución hasta su extinción normal.

En relación con la terminación de los contratos administrativos de concesión de frecuencias radioeléctricas, la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Art. 67, tácitamente recoge los principios relacionados con las causas de resolución de contratos contenidos en el Código Civil, por lo que la facultad de terminar el contrato, de manera unilateral y anticipada, se entiende implícita a favor de la parte que cumple y en contra de la que incumple sus obligaciones.

Las causas de terminación del contrato de concesión de frecuencias radioeléctricas pueden ser generales y específicas. Estas últimas son las fijadas en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en las infracciones Clase V del Art. 80 del Reglamento General a la misma Ley. Las causas generales son las establecidas para los contratos, con indistinción de su clase, en el Código Civil. La diferencia fundamental radica en que la potestad de declarar la terminación del contrato por las causas específicas es atribuida a la Administración por la Ley, en tanto que de presentarse causas de orden general será preciso acudir a la Función Judicial.

Las causas específicas, contenidas en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión pueden clasificarse del siguiente modo:

1. **Causas subjetivas:** muerte –literal c)- o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista –literal f)-;
2. **Mutuo acuerdo** entre Administración y contratista. –literal b)- o **vencimiento del plazo del contrato** –literal a)-; y,

3. **Causas objetivas de incumplimiento:** Las determinadas en los restantes literales del Art. 67 y en las infracciones Clase V del Art. 80 del Reglamento.

Estas causales de terminación de contrato no son estipulaciones contractuales sino que son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la Administración, relacionadas con la posibilidad de adoptar decisiones unilaterales relativas a la dirección, interpretación, incumplimiento, sanción, modificación unilateral y extinción del contrato y provienen de los poderes de acción unilateral de la Administración como gestora del interés público, por ello en general, no necesitan estar pactadas expresamente y se toman por medio de actos administrativos que gozan tanto de privilegio de la ejecutoriedad así como del privilegio de presunción de legitimidad. (Arts. 66 y 124 del ERJAFE), sin perjuicio que sobre ellos se ejerza un control de legalidad por el juez administrativo,

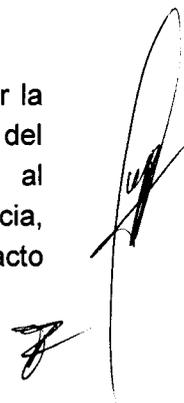
**Que,** Sobre la base de lo manifestado se puede hacer un análisis a la existencia de las Resoluciones No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010, que fueran emitidas cuando ya el acto administrativo expedido por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - la Resolución del CONARTEL No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, que contiene la declaratoria de terminación anticipada y unilateral del contrato, **se hallaba ejecutoriado.**

El inciso primero del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *“La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, **termina:**”* por las causales que a continuación allí se anotan.

A fin de deducir el alcance de la voz *“terminan”* se ha de tener en cuenta que *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*, según reza la regla segunda del Art. 18 del Código Civil, referente a la interpretación judicial de la Ley.

Al respecto se anota que la palabra *“terminación”* en materia contractual no se halla definida en la Ley. En consecuencia, hemos de estar a la definición general y gramatical de la expresión. Es así que, la palabra terminar significa literalmente *“poner término a algo”* (Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición), esto es, **determinar el punto hasta donde llega o se extiende ese algo; es el arribo al límite o extremo de algo inmaterial.**

En el caso del contrato de concesión de la frecuencia 1330 KHz, para instalar y operar la estación de radiodifusión denominada Radio “LOMAS STEREO”, la Resolución del CONARTEL No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, notificada al Administrado el día Viernes 05 de Diciembre de 2008, le *“puso término”* y en consecuencia, ese contrato no existe ya a partir de la fecha de notificación del mencionado acto administrativo, por consiguiente, se extinguió desde el punto de vista jurídico.



Desde esta perspectiva es preciso señalar por tanto, que fue un error de la Administración la emisión de las Resoluciones No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010, las mismas que, nuevamente, declaran la “terminación” de un contrato, que a la fecha de su emisión ya había terminado. Tal cosa no es procedente ya que la lógica y el derecho no admiten se termine **dos veces con un mismo contrato.**

Esto porque según lo explica el célebre jurista argentino Miguel S. Marienhoff “[...] *Un contrato correctamente ‘extinguido’ por una vía jurídica –vgr., revocación-, **no puede luego ser nuevamente ‘extinguido’ por otra vía o medio jurídico,** vgr., caducidad, porque si técnicamente pudo ser extinguido mediante revocación, esto indica que no podría serlo luego por caducidad, pues ésta procede serlo luego por caducidad, pues ésta **procede en supuestos totalmente distintos a los que justifican la procedencia de la revocación.** **Lo mismo cabe decir de los demás medios técnicamente idóneos para ‘extinguir’ – propiamente tal- un contrato administrativo, pues esos medios proceden, unos en defecto de otros, pero no proceden simultáneamente.** [...]”*

Más adelante, el Maestro, siguiendo la misma línea argumentativa, añade que: “Si el contrato ya concluyó o finalizó por cumplimiento de su objeto, o por vencimiento de su término, sería insensato pretender dejarle sin efecto por ‘caducidad’ o mediante ‘revocación por razones de ilegitimidad’, **ya que un mismo acto no puede ser eliminado del campo jurídico dos veces sucesivas.** Si el contrato salió de ese ámbito por una causa legal que le puso fin, después no puede serlo nuevamente por otra causa. **No puede extinguirse lo que no existe**”. (Miguel S. Marienhoff. “Tratado de Derecho Administrativo”. Editorial Abeledo-Perrot. Quinta Edición. Buenos Aires, Argentina. Tomo III-A. págs. 591 y 592).

Este tema fue estudiado también por el tratadista chileno Arturo Alessandri Besa, quien lo hizo en relación a los contratos del derecho privado, pero sus conclusiones son de estricta y plena aplicación en materia de contratos administrativos. Dicho autor señala **“que un contrato, una vez disuelto, no puede serlo nuevamente por otra causa, aunque ésta tenga efecto retroactivo del que la otra carecía, porque un vínculo jurídico que ha dejado de ligar a dos o más partes no puede ser nuevamente desecho por otro motivo, que no tendría en qué hacerse efectivo, porque nada existiría.** [...] Por tal motivo, **un contrato ya disuelto por una causal de disolución, no puede serlo por otra,** aún cuando ésta produzca otros efectos que favorezcan más a la persona que la invoca” (Arturo Alessandri Besa. “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno”. Pág. 387. Santiago de Chile, 1949).

La Resolución No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, notificada al Administrado mediante Oficio No. CONARTEL-SG-08-4228 de 21 de Noviembre de 2008, suscrita por el Secretario del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, declaró la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con fecha 17 de Julio de 2001, a favor de el señor Felipe Jacinto Chévez Posligua, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 1330 KHz, en que opera radio “LOMAS STEREO”, que sirve a la ciudad de Lomas de Sargentillo, Provincia del Guayas.

Dado que esa resolución no fue impugnada en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que fue notificada —el viernes 05 de Diciembre de 2008- al interesado, como lo establece el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se la ejecutorió. Por tanto, a la fecha de expedición de las Resoluciones No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010, dicho contrato ya no existía, el vínculo jurídico que por efecto de ese contrato en otro tiempo existió entre el Estado y el señor Felipe Jacinto Chévez Posligua se había disuelto. En tal virtud, las resoluciones citadas en este párrafo, recaían sobre la nada, puesto que pretenden extinguir una entidad jurídica que al momento de su emisión ya no existía. Al recaer sobre contratos inexistentes, esas resoluciones tienen un objeto imposible.

El Art. 94 letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACIÓN DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia **se considerarán como nulos de pleno derecho**: (...) b) Aquellos actos **cuyo objeto sea imposible** o constituya un delito”.

La letra c) del número 1 del Art. 129 del mismo Cuerpo Normativo reitera: “Art. 129.- Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de la Administración Pública **son nulos de pleno derecho en los casos siguientes**: (...) c. **Los que tengan un contenido imposible**.”

Los actos administrativos pueden tener objeto imposible, ya sea en lo físico o material o en lo jurídico o moral —en este último caso la “imposibilidad jurídica equivale pura y simplemente a la ilegalidad en general”. (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. “Curso de Derecho Administrativo”. Civitas Ediciones, S.L. Décima edición. Madrid, España, 2001. Tomo I. Pág. 616.)

La imposibilidad material o física —que tiene que ser originaria, esto es, anterior a la expedición del acto, ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto-, dice relación a la ineficacia pragmática del acto. Son actos con objeto imposible los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen; también los que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a Leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable.

La jurisprudencia española ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste. Así en sentencia pronunciada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo Español —equivalente ibérico a nuestra Corte Nacional de Justicia-, el 27 de Marzo de 2002, respecto de una notificación de un mismo acto realizada por órganos distintos, indicando cada una de ellas recursos diferentes contra el acto que notificaban, se lee: “no puede dudarse que **un interesado que recibe dos notificaciones relativas a un mismo acto administrativo; las cuales se le hacen el mismo día; que, sin embargo, proceden de distintos órganos administrativos; y que, para colmo, son contradictorias, tiene que quedar sumido en la más desconcertante perplejidad**. Y como saber es, siempre, saber a qué atenerse, es indudable que -en tales circunstancias- el destinatario se queda sin saber lo que tiene que hacer, un quehacer que, por cierto y conforme a la ley, está obligado a señalarle la

Administración... esta solución, aparte de poner en entredicho el valor justicia... margina un hecho que -cuando se le contempla desde la perspectiva que ofrece de consuno ese valor constitucional, el principio de tutela judicial eficaz, y el principio in dubio pro actione- no puede pasarse por alto: **esos dos actos por ser contradictorios sobre el mismo supuesto de hecho se anulan recíprocamente (...) hay base para sostener que esa dual y contradictoria notificación enfrenta ---de hecho y de derecho--- al recurrente ante un único acto que es de contenido imposible, lo que quiere decir que, por lo mismo, es, ab initio, nulo de pleno derecho**". (Fuente: <http://sentencias.juridicas.com/docs/00131072.html>).

De otro lado, la imposibilidad jurídica dice, relación al impedimento de carácter ideal o lógico, la cual se presenta "Cuando dentro de un acto se aprecie que la aplicación de uno de sus elementos anula el efecto requerido por otro sin que, por consiguiente, sea posible su aplicación simultánea, puede decirse, en buena doctrina, que el acto administrativo en cuestión resulta de imposible contenido". (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. "Curso de Derecho Administrativo". Civitas Ediciones, S.L. Décima edición. Madrid, España, 2001. Tomo I. Pág. 616.)

Los maestros Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández (Obra citada, Pág. 617), concluyen, refiriéndose a los actos administrativos de contenido imposible que "en rigor, en todos estos casos más que actos nulos de pleno derecho habría que hablar de actos inexistentes, ya que, normalmente la imposibilidad de contenido se traduce en imposibilidad de cumplimiento y, por consiguiente, en imposibilidad de producir efecto alguno."

Es el caso de las Resoluciones No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010, no son susceptibles de cumplimiento, pues recaen en un contrato que al momento en que se las expidió, había dejado de existir, y tienen un contenido físicamente imposible, pues no es posible en la práctica eliminar lo eliminado, destruir lo destruido; pues atenta contra las leyes de la naturaleza extinguir lo extinguido.

En consecuencia, esta Administración, sobre la base de la letra b) del Art. 94 y de la letra c) del número 1 del Art. 129 debe declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010.

**Que,** En estas condiciones, únicamente son susceptibles de revisión las Resoluciones No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002, y No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, dictadas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, que declararon la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito a favor del señor Felipe Jacinto Chévez Posligua, por haber incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral determinada en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Tal revisión sin embargo, está condicionada por la Ley a la que sea presentada dentro del término en ella establecida. Los recursos deben ser presentados dentro de los límites temporales que la ley señala. Las normas procesales, como el Código de Procedimiento Civil, la Ley de Casación, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, no quieren que una impugnación formulada fuera de los plazos que ellas establecen, prospere en razón del mero paso del tiempo.

Sin embargo, es admisible que la Administración proceda a la revisión de oficio de sus propios actos, sobre la base de la norma del *número 1 del Art. 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*: "**Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos. 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.**"

La Resolución No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008 puso fin al proceso Administrativo y no fue recurrida dentro del plazo señalado por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En tal virtud, cabe indicar que si bien la Resolución No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, fue notificada al Administrado mediante Oficio No. CONARTEL-SG-08-4228 de 21 de Noviembre de 2008, suscrita por el Secretario del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, documento entregado al concesionario el día viernes 05 de Diciembre de 2008, **no se halla en el expediente, testimonio alguno en torno a que se haya observado esta solemnidad respecto de la Resolución No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002.**

En **Memorando No. CONARTEL-AJ-07-952 de 04 de Diciembre de 2007**, suscrito por el Asesor Jurídico del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, se lee: "De la certificación conferida por la jefe de Documentación y Archivo de este Organismo se desprende que **no existe notificación de la Resolución No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002 al concesionario**, por lo cual, esta Asesoría considera que al no haberse cumplido con esta solemnidad sustancial, **se debe proceder a notificar dicha Resolución** al señor Felipe Chávez (sic) Posligua, concesionario de Radio Lomas Stereo 2000, frecuencia 1330 KHz del cantón (sic) Lomas de Sargentillo, provincia (sic) del Guayas."

Revisado el expediente se encuentra que tal recomendación no se cumplió y la notificación de la Resolución No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002 **nunca se llevó a cabo**, a pesar de lo cual es ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión emitió la Resolución No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, dentro de la cual, en su Undécimo Considerando se apunta que "el señor Asesor Jurídico del CONARTEL emite su informe contenido en el **Memorando No. CONARTEL-AJ-07-952 de 4 de diciembre de 2007**"; es decir, se motiva la resolución que declara la finalización del contrato, precisamente

con el informe que indica que el acto administrativo que dio inicio a ese proceso, no había sido notificado.

En consecuencia se inobservó la norma constitucional contenida en los números 10 y 12 del Art. 24 de la Constitución Política de la República de 1998, vigente a esa fecha, que decía: "Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) 10. **Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento.** (...) 12. **Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.** (...) "

Estas violaciones al debido proceso son causa de nulidad de estas resoluciones, conforme la norma de las letras a) y e) del número 1 del Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "Art. 129.- Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a. **Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República (...)** e. **Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido** o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;"

En consecuencia, es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002, No. 4044-CONARTEL-07 de 29 de Agosto de 2007 y No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, dictadas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, que si bien se hallan ejecutoriadas, fueron expedidas omitiendo garantías del debido proceso.

**Que,** Del análisis precedente, se encuentra que los dos procesos seguidos por la Administración, con el fin de terminar anticipada y unilateralmente el contrato de concesión del señor Felipe Jacinto Chévez Posigua, **se hallan viciados de nulidad, el primero por falta de notificación y el segundo porque recae sobre un contrato previamente terminado.**

En este punto se debe aclarar que a la fecha de expedición de las Resoluciones No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010 se encontraban vigentes y, en efecto, las Resoluciones No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002, No. 4044-CONARTEL-07 de 29 de Agosto de 2007 y No. 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, dictadas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, pese a los vicios arriba anotados, toda vez que como sucede con todos los actos administrativos **gozaban del privilegio de presunción de legitimidad** (Arts. 66 y 124 del ERJAFE), **lo que en consecuencia exige que toda nulidad, para ser efectiva, debe ser declarada**, tal como lo exige el Art. 1699 del Código Civil.

Esa declaratoria de nulidad debe realizarse de manera retroactiva y resolviendo sobre la reposición, a partir de los actos más recientes y hacia atrás hasta los más antiguos.

**Que**, No es procedente realizar pronunciamiento alguno respecto de la Resolución No. 4044-CONARTEL-07 de 29 de Agosto de 2007, expedida por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, por cuanto la misma fue revocada y dejada sin efecto por el mismo Organismo a través de la Resolución No. 5054-CONARTEL-08 de 13 de Agosto de 2008.

**Que**, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGJ-2011-1788, recomendó que se "debería:

- a) *Declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010 por contener un objeto imposible, sin lugar a reposición;*
- b) *Declarar la nulidad de pleno de derecho de las Resoluciones No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002, No. 4044-CONARTEL-07 de 29 de Agosto de 2007 y 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, con reposición. Esta reposición deberá retrotraerse al momento en que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice inspecciones de control a radio "LOMAS STEREO", que sirve a la ciudad de Lomas de Sargentillo, Provincia del Guayas; y,*
- c) *Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a realizar las inspecciones de control mencionadas en el literal anterior. En razón que el contrato de concesión caducará el 17 de Julio de 2011, la SUPERTEL deberá iniciar el proceso de renovación de contrato previsto en el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Art. 20 de su Reglamento General e informar al CONATEL sobre los resultados de esas diligencias, emitiendo su opinión respecto a si es procedente o no ejecutar esa renovación."; y,*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Felipe Jacinto Chévez Posligua, concesionario de la frecuencia 1330 KHz, en que opera radio "LOMAS STEREO", que sirve a la ciudad de Lomas de Sargentillo, Provincia del Guayas, contra la Resolución No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010 y del Informe Jurídica constante en el Memorando No. DGJ-2011-1788, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 22 de Junio de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones No. 406-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y No. 176-08-CONATEL-2010 de 07 de Mayo de 2010 por contener un objeto imposible, sin lugar a reposición, conforme el Art. 94, letra b9, así como c) del número 1 del Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTÍCULO TRES.-** Declarar la nulidad de pleno de derecho de las Resoluciones No. 2345-CONARTEL-02 de 14 de Noviembre de 2002, No. 4044-CONARTEL-07 de 29 de Agosto de 2007 y 5214-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, sin reposición, conforme las letras a) y e) del número 1 del Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

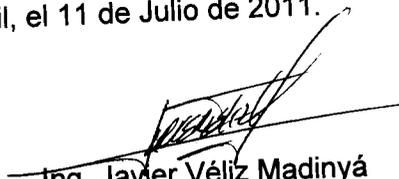
**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que la Dirección Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a pedido del CONATEL, emita un informe actualizado respecto del cumplimiento de las obligaciones económicas del concesionario señor Felipe Jacinto Chévez Posligua.

**ARTÍCULO CINCO.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO SEIS.-** Notifíquese con esta Resolución al señor Felipe Jacinto Chévez Posligua en la Calle Velez # 911 y Pedro Moncayo, cuarto piso, Oficina 12, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Rodrigo Santos Gómez. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Santiago de Guayaquil, el 11 de Julio de 2011.

  
Ing. Javier Veliz Madinyá  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**

  
Lic. Vicente Freire R.  
**SECRETARIO DEL CONATEL**